



## GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 574

Bogotá, D. C., martes, 14 de mayo de 2024

EDICIÓN DE 9 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

## CONCEPTOS JURÍDICOS

## CONCEPTO JURÍDICO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL SOBRE EL TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 175 DE 2023 SENADO

por medio del cual se establecen las condiciones para fortalecer la permanencia estudiantil en las Instituciones de Educación Superior públicas y se dictan otras disposiciones.

Bogotá

Doctor  
**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General  
Senado de la República  
Edificio Nuevo del Congreso  
Bogotá D.C.

Radicado No.  
2024-EE-138235  
2024-05-08 03:03:48 p. m.



Referencia: Concepto al proyecto de Ley No. 175 de 2023 Senado

Respetado Doctor Eljach, reciba un cordial saludo.

Con toda atención, me permito remitir el concepto del Ministerio de Educación Nacional sobre el texto aprobado en primer debate del proyecto de ley No. 175 de 2023 Senado "Por medio del cual se establecen las condiciones para fortalecer la permanencia estudiantil en las Instituciones de Educación Superior públicas y se dictan otras disposiciones".

Desde el Ministerio de Educación Nacional estamos atentos a brindar toda la colaboración en las iniciativas legislativas que redunden en el mejoramiento de la educación del país.

Cordialmente,

**ALEJANDRO ÁLVAREZ GALLEGO**  
Viceministro de Educación Superior

Copia: Autor: H. S. ALEX FLÓREZ HERNÁNDEZ

**Concepto al Proyecto de Ley 175 de 2023 Senado**

"Por medio del cual se establecen las condiciones para fortalecer la permanencia estudiantil en las Instituciones de Educación Superior públicas y se dictan otras disposiciones"

**Objeto**

La iniciativa tiene por objeto establecer las herramientas que permitan a las Instituciones de Educación Superior, respetando su autonomía, generar un modelo de gestión que instaure: tarifa diferencial de transporte, comedores universitarios, residencias estudiantiles y guarderías o jardines infantiles; para el fortalecimiento de la permanencia estudiantil y la culminación integral del proceso de formación en la educación superior.

**I. CONSIDERACIONES TÉCNICAS Y JURÍDICAS**

Con fundamento en las atribuciones conferidas por el Decreto 2269 de 2023, y en virtud del análisis realizado sobre la iniciativa objeto de consideración, el Ministerio de Educación Nacional emite concepto bajo los siguientes términos:

En primer lugar, se resalta que, para esta Cartera Ministerial, es grato coincidir con integrantes del Poder Legislativo que comparten perspectivas frente a la educación superior, confluyendo en intereses comunes encaminados a garantizar la calidad de la prestación del servicio educativo, cerrar brechas socioeconómicas y facilitar el acceso de los colombianos a la educación.

En segundo lugar, y en relación con lo propuesto, se señala que, el Estado colombiano ha venido avanzando en el propósito de ampliar la cobertura de iniciativas de apoyo en el acceso y permanencia de la educación superior, en el marco de una progresividad en la gratuidad, puntualmente en la educación superior pública, amparada por la jurisprudencia colombiana<sup>1</sup>, respondiente incluso a orientaciones emanadas de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), particularmente del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC), que ha sostenido que.

"iii) Accesibilidad económica:

(...)

mientras que la enseñanza primaria ha de ser gratuita para todos, se pide a los Estados Parte que implanten gradualmente la enseñanza secundaria y superior gratuita." (Naciones Unidas, Observación General No. 13, El derecho a la educación.)

1 Sentencia T-533 de 2009: "Al respecto, los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia –que hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución– distinguen entre las obligaciones de cumplimiento inmediato y las de cumplimiento progresivo [53]. Las primeras son aquellas que deben efectuarse a cabalidad desde el momento mismo de ratificación del instrumento internacional y las segundas son las que, debido a la limitación de los recursos disponibles, están sujetas a un avance gradual pero constante en el nivel de satisfacción del derecho, lo cual también incluye, en principio, la prohibición de las denominadas medidas regresivas que disminuyen el grado de goce de este. (las negrillas son nuestras)

En tal sentido, toda medida que busque la ampliación de la cobertura y la gratuidad cumple con los planteamientos constitucionales cuando no decreta la universalidad inmediata. Es claro que los gobiernos que firman los tratados de referencia, así como la alta corte, entienden que ese tipo de medidas, aun cuando deseables, representan tal nivel de recursos, y de actuaciones complementarias, que lo más afín a la realidad es constatar su avance progresivo.

Es necesario recalcar que la circunstancia actual de los recursos del Estado, son especialmente limitados, razón por la cual, de acuerdo con lo que se aconseja para las políticas públicas sociales, deben ser priorizados o asignados en un orden de necesidades, de mayor a menor, o si se quiere, en un grado de urgencia.

Ahora bien, es importante señalar que el Gobierno Nacional en materia de bienestar universitario y a partir de los recursos adicionales de inversión efectuó en la vigencia 2023, la asignación y giro de \$300.000 millones para las 64 Instituciones de Educación Superior – IES – públicas del país a través de los Planes de Fomento a la Calidad – PFC, financiando la formulación de 496 proyectos de inversión en las 5 líneas definidas dentro de las cuales se encuentra “Estrategias de Bienestar, Permanencia y Graduación en la Educación Superior”.

En la línea de inversión de Bienestar, Permanencia y Graduación en la Educación Superior, 34 IES públicas en el marco de su autonomía formularon 80 proyectos con la destinación del 10,9% de los recursos PFC del 2023 equivalente a más de \$35.570 millones, los cuales se enfocaron en beneficiar a cerca de 230.900 estudiantes en estrategias como:

- Subsidio de alimentación y transporte
- Servicio de salud física y metal estudiantil
- Acompañamiento Psicosocial
- Inclusión, equidad y calidad educativa
- Orientación vocacional y laboral
- Desarrollo de actividades culturales y deportivas
- Bienestar Institucional para personal docentes y administrativo.
- Fomento de la permanencia y la graduación estudiantil

**Tabla 1. IES que implementaron la Línea de Inversión de Bienestar, Permanencia y Graduación – 2023**

Nombre IES	Nº de Proyectos	Recursos PFC 2023
UNIVERSIDAD DEL VALLE	2	\$ 5.730.000.000
INSTITUTO TECNOLÓGICO METROPOLITANO	2	\$ 3.557.901.398
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	5	\$ 2.945.500.000
UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER	2	\$ 2.883.106.113
UNIVERSIDAD DE CALDAS	3	\$ 2.790.274.445
UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA	2	\$ 2.185.065.000
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA	6	\$ 2.069.000.000
UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO	2	\$ 1.639.200.000
UNIVERSIDAD DEL TOLIMA	3	\$ 1.454.608.935

Nombre IES	Nº de Proyectos	Recursos PFC 2023
COLEGIO INTEGRADO NACIONAL ORIENTE DE CALDAS	4	\$ 1.416.174.820
UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	5	\$ 1.145.000.000
UNIVERSIDAD DE NARIÑO	2	\$ 1.100.000.000
POLITÉCNICO COLOMBIANO JAIME ISAZA CADAVID - JIC	2	\$ 800.000.000
UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER	2	\$ 650.000.000
INSTITUTO UNIVERSITARIO DE LA PAZ	5	\$ 642.800.000
INSTITUTO TOLIMENSE DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL	1	\$ 612.000.000
UNIVERSIDAD DEL CAUCA	1	\$ 600.000.000
INFOTEP DE SAN ANDRES	2	\$ 590.000.000
UNIVERSIDAD DE SUCRE	2	\$ 360.775.262
INSTITUTO TÉCNICO AGRÍCOLA - ITA	3	\$ 322.000.000
INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE BARRANQUILLA - IUB	1	\$ 300.000.000
TECNOLÓGICO DE ARTES DÉBORA ARANGO	2	\$ 279.000.000
UNIVERSIDAD DE PAMPLONA	2	\$ 250.000.000
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA	1	\$ 200.000.000
UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER - CÚCUTA	4	\$ 171.400.000
COLEGIO MAYOR DE ANTIOQUIA	2	\$ 151.999.152
INSTITUTO TECNOLÓGICO DEL PUTUMAYO	2	\$ 151.000.000
INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO	2	\$ 129.622.350
INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE BELLAS ARTES	3	\$ 102.000.000
UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER - OCAÑA	1	\$ 100.000.000
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA	1	\$ 91.825.987
CONSERVATORIO DEL TOLIMA	1	\$ 50.000.000
INFOTEP DE SAN JUAN DEL CESAR	1	\$ 50.000.000
COLEGIO MAYOR DEL CAUCA	1	\$ 50.000.000
<b>Total general</b>	<b>80</b>	<b>\$ 35.570.263.462</b>

Fuente: MEN

De otro parte, es preciso señalar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 2294 de 2023, “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026 “Colombia potencia mundial de la vida”, las IES públicas “contarán con la financiación para su sostenibilidad, y con la asignación de recursos adicionales para el mejoramiento de sus condiciones, que se distribuirán con criterios de cierre de brechas y llegada a las regiones”.

En particular para el 2023 se incluyeron en el Presupuesto General de la Nación aumentos a la base de IPC más 5 puntos adicionales y en el Plan Nacional de Desarrollo se prevén recursos adicionales por montos similares, mientras se ajustan los recursos permanentes o estructurales en la reforma de los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992.

A esto se suma, un aumento en la base presupuestal de IPC más 2 puntos adicionales para el orientados específicamente a apalancar proyectos propuestos por las IES públicas, a través de la formulación de un Planes Integrales de Cobertura. En total, se dispusieron para el año 2023 de \$1.6 billones de pesos adicionales para el financiamiento de las IES

públicas, en lo cual incluye además una visión integral de educación superior que reconoce tanto el papel de las Universidades, como el rol estratégico de las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias en el desarrollo de una oferta educativa para las regiones.

Así mismo, para la vigencia 2024, desde el PGN se destinarán 1.6 billones adicionales a los recursos de Ley, que incluye un incremento dirigidos al fortalecimiento de las bases presupuestales de IPC más 9 puntos en las IES públicas (5 puntos dirigidos a su fortalecimiento y 4 puntos dirigidos a ampliación de cobertura). A dichos recursos, se suman \$2.2 billones para garantizar la gratuidad en la educación superior pública.

Este esfuerzo parte de reconocer que el financiamiento de la oferta en la educación superior pública requiere, en el caso colombiano, una nueva dinámica que defina las características y limitaciones de la financiación estructural y acuda a nuevos instrumentos, principios y prácticas que la fortalezcan.

Bajo este contexto, consideramos oportuno expresar que el Estado viene realizando acciones en caminadas a garantizar el derecho a la educación de manera progresiva, por ello, consideramos que lo propuesto en el proyecto de ley si bien es loable, podría llegar a generar un impacto fiscal al no determinar las fuentes de financiación que suplirán los costos que deberán ser asumidos.

Para el efecto, se señala que la Ley 819 de 2003 contempla en su artículo 7º que todo proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá dejar totalmente claro su impacto fiscal y este debe ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, por lo que se torna indispensable que se incluyan expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

**II. RECOMENDACIONES**

El Ministerio de Educación Nacional reconoce la relevancia de la iniciativa examinada. Sin embargo, desde la perspectiva de esta cartera ministerial y atendiendo las limitaciones presupuestales se considera que el trámite del proyecto de ley no debe continuar. Así mismo, se le invita a participar de las metas propuestas en el Plan Nacional de Desarrollo con el propósito de trabajar en las acciones que permitan garantizar el derecho a la educación superior de manera progresiva.

El trabajo conjunto en las acciones planteadas nos permitirá: i) Fortalecer la Política de Estado de Gratuidad en la Matrícula; ii) Avanzar gradualmente en la ampliación de cobertura de la política, para que cada vez más colombianas y colombianos puedan acceder al sistema de educación superior; iii) alcanzar la meta de aumentar en 500.000 el número de nuevos estudiantes que podrán acceder a la Educación Superior; iv) gestionar recursos adicionales para el fortalecimiento de la infraestructura del sector, con el fin de mejorar el acceso y permanencia a la educación superior en todas las regiones del país y en particular aquellas donde la oferta pública es insuficiente, así como v) realizar los aprestamientos jurídicos, presupuestales y políticos que permitan la materialización progresiva del derecho a la educación superior.

**CONCEPTO JURÍDICO MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A LA  
PONENCIA PROPUESTA PARA CUARTO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 344  
DE 2023 SENADO, 290 DE 2022 CÁMARA**

*por medio de la cual se establece la capacitación, la profundización y la enseñanza para la sostenibilidad ambiental, cambio climático y gestión del riesgo de desastres y se dictan otras disposiciones.*

<p>2. Despacho del Viceministro General</p> <p>Bogotá D.C.</p> <p>Honorable Congresista <b>IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ</b> Senado de la República <b>CONGRESO DE LA REPÚBLICA</b> Carrera 7 No. 8-62 Bogotá D.C.</p>  <p>Radicado: 2-2024-025159 Bogotá D.C., 10 de mayo de 2024 16:58</p> <p align="right">Radicado entrada No. Expediente 19566/2024/OFI</p> <p><b>Asunto:</b> Comentarios a la ponencia propuesta para cuarto debate al Proyecto de Ley 344 de 2023 Senado, 290 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se establece la capacitación, la profundización y la enseñanza para la sostenibilidad ambiental, cambio climático y gestión del riesgo de desastres y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Respetado presidente:</p> <p>De manera atenta, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presenta los comentarios y consideraciones a la ponencia propuesta para cuarto debate al Proyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos:</p> <p>El Proyecto de Ley, de iniciativa parlamentaria, tiene por objeto "fortalecer la formación en sostenibilidad ambiental, cambio climático y gestión del riesgo de desastres, en niñas, niños, adolescentes, jóvenes y adultos en su trayectoria educativa. Así como establecer la capacitación a funcionarios públicos por elección popular y la inducción y reintroducción a los servidores públicos en Colombia en estas áreas del conocimiento".</p> <p>Para el efecto, el artículo 2 establece la posibilidad, por parte de las instituciones educativas de educación preescolar, básica, media y superior, de incluir en sus procesos de enseñanza el proceso de fortalecimiento de habilidades, actitudes, conocimientos y comportamientos sobre sostenibilidad ambiental, cambio climático y gestión del riesgo de desastres, en concordancia con su contexto; por último, el artículo 12 busca que la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP capacite a los funcionarios públicos de elección popular mediante un módulo de Gestión de Riesgo y Cambio Climático.</p> <p><small><sup>1</sup> Artículo 1 del Proyecto de Ley, Gaceta 431 de 2024.</small></p>	<p>Al respecto, si bien no se pretende explícitamente la creación de una asignatura o cátedra sobre el particular, en la medida que se entiende que la inclusión debería ser a través de la incorporación de su temática al currículo actual y ser desarrollada a través de todo el plan de estudios que implementan las instituciones educativas mediante el Proyecto Educativo Institucional (PEI), se sugiere revisar la posibilidad de articular la iniciativa con las áreas del conocimiento preexistentes y ya reglamentadas en la Ley General de Educación y el Decreto Único Reglamentario del sector.</p> <p>Es importante resaltar que la iniciativa no presenta un estudio de impacto fiscal, ni la estimación de costos de su implementación sobre las finanzas nacionales, territoriales y en particular sobre el Sistema General de Participaciones, que se constituye en la principal fuente de financiación de la prestación del servicio público educativo en los niveles de Preescolar, Básica y Media. En ese sentido, no es posible estimar a priori el costo que esta propuesta representaría, toda vez que sería necesario que el Ministerio de Educación Nacional establezca si esto daría lugar a costos adicionales a cargo de la Nación que a su vez represente un impacto a las finanzas públicas del orden nacional y territorial, toda vez que los recursos para el funcionamiento de los establecimientos educativos oficiales son cubiertos, por parte de la Nación, con la participación correspondiente a educación del Sistema General de Participaciones de las entidades territoriales, la cual corresponde a una bolsa única de recursos calculados de acuerdo a los parámetros establecidos en los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, y en tal sentido, en caso de generarse un costo adicional dicha bolsa no aumentaría, y por ende, tendrían que distribuirse los recursos entre más obligaciones a su cargo, o recurrir a otras fuentes adicionales de financiación, que no están especificados en esta iniciativa, tal como lo exige el artículo 7 de la Ley 819 de 2003<sup>2</sup>.</p> <p>Por otro lado, en cuanto a la propuesta de capacitación de funcionarios públicos de elección popular, por parte de la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP, mediante un módulo de Gestión de Riesgo y Cambio Climático, es importante recordar que la ESAP es un establecimiento público del orden nacional de carácter universitario, cuyo objeto es la formación, la investigación y la extensión académica en el campo de la administración pública y el gobierno para la innovación y la gestión del conocimiento, y la capacitación de los servidores públicos, entre otros, por lo cual, actualmente ya tiene dentro de sus funciones, conforme al artículo 4° del Decreto 164 de 2021<sup>3</sup>:</p> <p><small><sup>2</sup> Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.</small></p> <p><small><sup>3</sup> Por el cual se modifica la estructura de la Escuela Superior de Administración Pública ESAP</small></p>
--	---

"11. Diseñar, actualizar y dictar los cursos especializados de inducción y prestar apoyo a la alta gerencia de la Administración Pública en el orden nacional a través de la Escuela de Alto Gobierno como programa permanente y sistemático"

En este sentido, la ESAP tiene actualmente la función y la capacidad de adaptar o desarrollar programas de capacitación y certificación enfocados a grupos poblacionales específicos sin que ello requiera erogación adicional alguna, como lo es el caso de la Escuela de Alto Gobierno que se encarga de la inducción de los gobernadores, congresistas, alcaldes, diputados, concejales, ediles y la alta gerencia del Estado, y en ese orden de ideas la presente iniciativa no tendría repercusiones presupuestales en la medida que su ejecución se haga conforme a las funciones de la ESAP y el alcance definido por su Escuela de Alto Gobierno.

Por todo lo expuesto, este Ministerio solicita se tengan en cuenta las anteriores consideraciones y manifiesta la voluntad de colaborar con la actividad legislativa en términos de responsabilidad fiscal vigente.

Cordialmente,

**DIEGO ALEJANDRO GUEVARA CASTAÑEDA**  
Viceministro General de Hacienda y Crédito Público  
OAJ/DGPPN/DAF

**CONCEPTO JURÍDICO RED NACIONAL DE ACUEDUCTOS COMUNITARIOS DE COLOMBIA PROYECTO DE LEY NÚMERO 271 DE 2022 SENADO**

*por medio de la cual se garantizan los mecanismos de protección del derecho a la gestión comunitaria del agua, los aspectos ambientales relacionados y se establece un marco jurídico para las relaciones de las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua con el Estado.*

<p>Bogotá 09 de mayo de 2024</p> <p>Estimados(as) Senadores(as) <b>COMISIÓN QUINTA</b> Senado de la República Congreso de la república de Colombia comisionquinta@senado.gov.co; controlpolitico-comisionquinta@senado.gov.co; proyectosdeleycomisionquinta@senado.gov.co</p> <p>La Red Nacional de Acueductos Comunitarios de Colombia (RNAC), como un proceso de articulación a nivel nacional de organizaciones que agrupan diferentes asociaciones, redes y federaciones de acueductos comunitarios de distintas regiones del país, se constituyó con el objetivo de luchar por el fortalecimiento y reconocimiento de la gestión comunitaria del agua. Como autores del proyecto de Ley 271 de 2022 <i>"Por medio de la cual se garantizan los mecanismos de protección del derecho a la gestión comunitaria del agua, los aspectos ambientales relacionados y se establece un marco jurídico para las relaciones de las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua con el Estado"</i>, nos permitimos hacer algunas manifestaciones respecto al documento radicado con fecha del 10 de abril como informe de ponencia para segundo debate del proyecto de Ley.</p> <p>Reconocemos la voluntad del Congreso de la República, especialmente de la Comisión V del Senado, por abordar la discusión sobre la gestión comunitaria del agua, un tema de trascendencia para el país debido a la necesidad de asegurar la protección de los ecosistemas relacionados con el ciclo del agua en el contexto de la crisis climática, así como a la superación de las inequidades en el acceso al agua para satisfacer las necesidades básicas de la población colombiana, y por supuesto, la necesidad de repensar la forma cómo tomamos decisiones sobre los bienes comunes, todo ello, desde una perspectiva del derecho humano al agua.</p> <p>Resaltamos que durante el trámite del proyecto de Ley 271 de 2022, la Comisión V del Senado propició diversos diálogos entre las instituciones del Estado, la academia, los gestores comunitarios del agua y otros actores interesados, en los cuales hemos participado activamente, contribuyendo tanto a la reflexión como a una comprensión más profunda de la problemática desde sus diversas dimensiones.</p> <p>Precisamente, a partir de estas discusiones concluimos que sigue siendo imperativo construir un marco legal que permita superar, lo que hemos denominado como "falta de reconocimiento de la gestión comunitaria del agua en sus dimensiones sociales y ambientales", pues el marco normativo actual, articulado alrededor de la Ley 142 de 1994, resulta inadecuado, insuficiente, e incluso impone cargas desproporcionadas a los gestores comunitarios del agua y</p>	<p>desconoce las relaciones territoriales y ambientales construidas por las comunidades.</p> <p>Ahora bien, el 10 de abril se radicó el Informe de ponencia para segundo debate del proyecto de Ley en mención. Como Red, y dentro del ejercicio de acompañamiento y seguimiento que hemos realizado al proceso, hicimos un estudio riguroso del texto propuesto en un total de treinta (30) artículos, encontrando varios ajustes respecto del texto discutido y aprobado en primer debate. Particularmente, hemos identificado modificaciones importantes en temas que tienen que ver con la concepción de la gestión comunitaria del agua en su integralidad, registro de la personería jurídica, régimen tarifario, acuerdos público - comunitarios, y esquema de vigilancia y control.</p> <p>Para la Red Nacional, redes territoriales, organizaciones y, en general, para los gestores comunitarios del país, es clave establecer un marco normativo que reconozca la interacción entre lo político, lo ambiental, lo económico, lo social y lo institucional en el territorio, así como las formas particulares y culturales de uso y administración del territorio desarrolladas por las comunidades organizadas. Dicho marco debe priorizar un enfoque de fortalecimiento de la autonomía y la gestión, como complemento de las políticas de descentralización y de participación ciudadana. Además, es necesario que este marco normativo logre reducir de manera significativa las cargas administrativas desproporcionadas, y que otorgue seguridad jurídica y protección a las formas de organización de la gestión comunitaria, diferenciándolas claramente de las formas empresariales.</p> <p>Bajo este entendido, consideramos que varias de las modificaciones propuestas podrían afectar las apuestas fundamentales del proyecto inicial. Dentro de nuestro análisis encontramos cuando menos los siguientes aspectos a considerar:</p> <p><b>Respecto a las disposiciones generales</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El proyecto original buscaba garantizar los mecanismos de protección del derecho a la Gestión Comunitaria del Agua y reglamentar los aspectos ambientales, prestacionales y la relación con el Estado de las Organizaciones Comunitarias que gestionan el agua, con el fin de superar la falla de reconocimiento de la Gestión Comunitaria del Agua que ha tenido como consecuencia la aplicación de una normatividad sobre servicios públicos domiciliarios con un enfoque empresarial y de economía de escala que difiere por completo de las prácticas de las Organizaciones de Gestión Comunitaria del Agua, constituyéndose como barreras en la garantía del derecho humano al agua de las comunidades rurales y periurbanas. Al modificar el objeto del proyecto de ley a solo un marco jurídico como esquema diferencial, no se reconoce el modelo de gestión comunitario que busca ser protegido legalmente y se reduce el alcance del proyecto normativo.</li> <li>- Teniendo en cuenta las definiciones de gestión y prestación comunitaria del agua y enfoques como el territorial y de derechos establecidos en la propuesta normativa, es incomprensible la exclusión de condominios y beneficiarios de estratos 4, 5 y 6 en</li> </ul>
<p>términos de equidad y acceso al agua, toda vez que las zonas rurales y periurbanas donde se encuentran con predominancia las organizaciones gestoras del agua son diversas y no atienden a criterios socioeconómicos para la garantía del derecho humano al agua. La legislación sobre gestión comunitaria del agua debe buscar el acceso equitativo al agua y al saneamiento básico en todos los territorios independientemente de las condiciones socioeconómicas de la población. Sin perjuicio, de que dentro de la gestión comunitaria del agua se tomen las medidas necesarias para cumplir con el principio de responsabilidades compartidas pero diferenciadas.</p> <p><b>Respecto a las formas organizativas de la Gestión Comunitaria del Agua</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Es necesario que en atención al reconocimiento del modelo de gestión comunitaria del agua, el proyecto relacionado establezca las claridades necesarias en relación al registro de las Organizaciones para la Gestión Comunitaria del Agua - OGCA-, pues si bien, la ley 2294 de 2023 establece que no requieren registro en Cámara de Comercio, no se establece la ruta para constituir la personería jurídica de las OGCA, ni dónde se registrará la elección de nuevos dignatarios o reformas de estatutos y otros asuntos de importancia para las las OGCA ya existentes. Esto es necesario para dar seguridad jurídica a las OGCA y poder distinguirlos claramente de las formas empresariales de prestación del servicio de acueducto.</li> <li>- Los cambios que se propusieron para el segundo debate, como la Ruta de fortalecimiento a las comunidades organizadas, intenta disponer que las entidades territoriales tengan fuerza sobre los acueductos mediante una caracterización de recursos, lo que supondría pérdida de autonomía para los acueductos comunitarios.</li> </ul> <p><b>Respecto a la Gestión Ambiental Comunitaria</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Las comunidades organizadas para la Gestión Comunitaria del Agua son actores fundamentales en la gobernanza y en el ordenamiento del territorio alrededor del agua, por ende se requiere un régimen normativo que garantice la salvaguarda de los ecosistemas de los que depende el abastecimiento de agua y que reconozca la dimensión ambiental de los gestores comunitarios, en procura de la gestión ambiental del riesgo, la conservación y restauración de las cuencas y los demás ecosistemas relacionados con el ciclo hídrico. Causa preocupación la eliminación de propuestas encaminadas a la protección de las fuentes abastecedoras y la reducción de los espacios de participación efectiva de las organizaciones.</li> <li>- Se establece que los espacios de participación de los acueductos comunitarios en relación con el ordenamiento del territorio son los POMCA, EOT, PBOT, CTP y se eliminan los comités de microcuencas y acuíferos. Lo primero es que actualmente la ley permite la participación de las organizaciones comunitarias para la gestión del agua aunque con deficiencias y limitaciones, por ende la eliminación de los comité de microcuencas deja a los acueductos comunitarios sin espacios de interlocución directa</li> </ul>	<p>con la administración municipal para la toma de decisiones alrededor del agua y las fuentes abastecedoras del municipio. Se observa entonces, que la nueva propuesta limita los espacios de participación.</p> <p><b>Prestación comunitaria del Agua</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Se requiere un esquema de registro que se adapte a las necesidades y particularidades de la gestión comunitaria del agua, en ese sentido no basta simplemente con establecer requisitos sencillos para ser incluido en el Registro Único de Prestadores, pues en realidad incluso hoy no es especialmente difícil lograr esta inclusión. Lo realmente necesario es organizar un sistema de información donde no solo se registre a los gestores comunitarios de manera diferenciada, sino que contribuya a identificar necesidades de fortalecimiento y acompañamiento y que no se convierta en una carga desproporcionada para la gestión comunitaria exigiendo reportes de información excesiva.</li> <li>- Si bien se reconoce que debe haber algún tipo de control por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Desde la Red Nacional hemos planteado que el mismo debe partir de tres elementos: 1) sanciones diferenciadas, no puede pretenderse que a la gestión comunitaria se le apliquen las mismas sanciones que a la empresas prestadoras; 2) la sanciones deben ser aplicadas como última opción y primero debe agotarse una ruta de fortalecimiento a la gestión comunitaria que le permita superar las falencias que pueda estar presentando; 3) el esquema de control debe contribuir a reconfigurar la relación de los gestores comunitarios de un esquema solo de vigilancia y control a un esquema de acompañamiento y fortalecimiento.</li> </ul> <p><b>Relacionamiento con el Estado</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Debe avanzarse al reconocimiento de las prácticas y reglas sociales que han construido los gestores comunitarios del agua. En ese sentido, se requiere que el marco normativo reconozca, de seguridad jurídica y respalde a la gestión comunitaria como un modelo de gestión diferente al modelo empresarial, con sus propias reglas de definición de medios de financiación, de procedimientos de toma de decisión, de relacionamiento con usuarios y beneficiarios que son sustancialmente diferentes a los que ha venido regulando la Ley 142 de 1994. En ese sentido, la gestión comunitaria del agua va más allá de un <i>esquema diferencial de prestación de servicios públicos</i>.</li> <li>- El fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua requiere de la concurrencia entre los niveles nacionales y locales de gobierno. Por tal razón es necesario que el marco regulatorio defina claramente los mecanismos de articulación de estos niveles de gobierno para el desarrollo de acciones concretas de fortalecimiento de la gestión comunitaria.</li> <li>- Tradicionalmente la gestión comunitaria del agua ha afrontado distintas barreras, administrativas, financieras y normativas que deben ser removidas en orden a brindar</li> </ul>

<p>seguridad jurídica sobre los derechos de la comunidad para el acceso al agua, el mantenimiento de sus infraestructuras o al acceso a recursos para mejorías y ampliarlas. En esto debe pensarse en mecanismos diversos como las presunciones de servidumbres, los acuerdos público - comunitarios, o la reducción de cargas regulatorias en materia de autorizaciones y permisos. Vemos con preocupación que la ponencia del segundo debate se queda corta en estos aspectos.</p> <p>Como Red Nacional de Acueductos Comunitarios de Colombia, consideramos que los elementos mencionados anteriormente deberían ser profundizados y tenidos en cuenta durante los debates restantes en el Congreso de la República. Esto con el fin de legislar a favor de las comunidades organizadas que han permitido y permitirán proteger el derecho humano al agua de las poblaciones más vulnerables del país.</p> <p>En todo caso, entendemos que los tiempos del Congreso son complejos, especialmente en este momento, cuando se están llevando a cabo discusiones de gran relevancia nacional. Por lo tanto, es claro que este proyecto de ley no logrará surtir y aprobar los tres (3) debates que le restan. No obstante, ante un inminente escenario de archivo durante este periodo legislativo, el mandato por la Gestión Comunitaria del Agua se mantiene vigente por lo que es nuestro deber seguir impulsando el reconocimiento de la gestión comunitaria del agua e insistir en proyectos de Ley como el 271 de 2022, teniendo en cuenta los elementos y fundamentos expuestos previamente. En este escenario, en el que otorgaremos nuevos mandatos y estableceremos nuevas alianzas, esperaríamos contar nuevamente con su valioso respaldo, tal como ha sucedido hasta el momento.</p> <p><i>Reiteramos nuestro compromiso con la defensa del derecho humano al agua y los ecosistemas esenciales para la vida y agradecemos la oportunidad de hacer llegar estas propuestas al Honorable Congreso de la República.</i></p> <p>Cordialmente,</p> <p>Comité de Enlace, Red Nacional de Acueductos Comunitarios de Colombia:</p> <p><i>María Martínez</i></p> <p>Acueductos articulados del Meta, Casanare y Guaviare</p> <p><i>Adriana Baquero</i></p> <p>ACER Agua Viva, Villavicencio</p> <p><i>Lucía Galvis</i></p>	<p>Asociación Departamental de Acueductos Comunitarios de Antioquia, ADACA</p> <p><i>José Vicente Revelo Salazar</i></p> <p>Asociación para el Desarrollo Campesino, ADC</p> <p><i>Javier Márquez Valderrama</i></p> <p>Corporación Ecológica y Cultural Penca de Sábila</p> <p><i>Mauricio Meza Blanco</i></p> <p>Corporación para el Desarrollo del Oriente, Compromiso</p> <p><i>Auristella Moreno</i></p> <p>Corporación para el Desarrollo Solidario, CDS</p> <p><i>Juan Bautista Campo Becerra</i></p> <p>Corporación para la Protección y Conservación de Cuencas, CORPROCUENCAS, Cauca</p> <p><i>Andreiev Pinzón Franco</i></p> <p>Enda Colombia</p> <p><i>Sigifredo Toro Bejarano</i></p> <p>Federación de Organizaciones Comunitarias Gestoras del Agua, Valle del Cauca, FECOSER</p> <p><i>Pedro Antonio Ojeda Pinta</i></p> <p>Instituto Mayor Campesino, IMCA</p> <p><i>Hugo Quiroga Tapias</i></p> <p>Red Agua para la Vida, Santander</p> <p><i>Luz Estela Pérez</i></p> <p>Red de Acueductos Comunitarios de Boyacá</p> <p><i>Kellys Johana Herrera Escorcia</i></p> <p>Red de Acueductos Comunitarios de la Región Caribe</p> <p><i>Wilmar Buesaquillo Zuñiga</i></p>
--	--

<p>Red de gestoras y defensores del agua del departamento de Nariño</p> <p><i>Libardo López Pinzón</i></p> <p>Red Territorial de Acueductos Comunitarios de Bogotá y Cundinamarca, RETACO</p> <p><i>Robinson Poveda Rivera.</i></p> <p>Secretariado Diocesano Pastoral Social San Gil, SEPAS</p> <p><i>Jorge Perugache Salas</i></p> <p>Universidad de Nariño, Instituto Andino de Artes Populares</p> <p><i>Juan Pablo Paz</i></p> <p>Universidad del Cauca, Grupo de Investigaciones para el Desarrollo Rural, TULL</p>
---

CONCEPTO JURÍDICO MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A LA PONENCIA PROPUESTA PARA TERCER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 334 DE 2023 SENADO, 21 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se dictan disposiciones para promover la conciliación entre la vida laboral y familiar y se dictan otras disposiciones.

3. Despacho Viceministra Técnica

Honorable Congresista MARTHA PERALTA EPIEYÚ Comisión Séptima Constitucional Permanente Senado de la República CONGRESO DE LA REPÚBLICA Carrera 7 No. 8 - 68 Ciudad.

Radicado: 2-2024-024437 Bogotá D.C., 8 de mayo de 2024 15:44

Asunto: Consideraciones a la ponencia propuesta para tercer debate al Proyecto de Ley 334 de 2023 Senado, 21 de 2022 Cámara "Por medio del cual se dictan disposiciones para promover la conciliación entre la vida laboral y familiar y se dictan otras disposiciones".

Respetada Senadora:

De manera atenta, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presenta los comentarios y consideraciones a la ponencia propuesta para tercer debate al Proyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos:

El Proyecto de Ley, de iniciativa congresional, tiene por objeto "modificar la Ley 1361 de 2009 flexibilizando el horario laboral para los trabajadores o servidores públicos con responsabilidades familiares, ya sea en el sector público o privado, para que puedan articular mejor sus responsabilidades profesionales con las familiares".

En particular, el artículo 2 consagra que, además de lo dispuesto en el artículo 5B a la Ley 1361 de 2009<sup>1</sup>, los trabajadores o servidores públicos que cuenten con responsabilidades familiares, incluidos padres y madres de crianza, podrán acordar con su empleador o nominador el número de horas de trabajo diario a repartirse de manera variable durante la respectiva semana. La jornada podrá ser de mínimo cuatro (4) horas continuas y máximo hasta nueve (9) horas diarias sin lugar a ningún recargo, siempre y cuando no excedan con el promedio semanal de horas laborales.

El artículo 5 del proyecto contempla que cuando cesen las responsabilidades familiares, por cualquier circunstancia, el trabajador o servidor público deberá informar en los 30 días calendario siguientes por escrito a su jefe inmediato y retomar las horas de trabajo de la entidad. El artículo 6 de la iniciativa señala que el trabajador o servidor público con responsabilidades familiares deberá gozar de las mismas oportunidades y en caso de despido deberá motivarse so pena de configurarse un despido sin justa causa y discriminatorio.

Adicionalmente, el artículo 7 del Proyecto propone que las entidades públicas y las empresas privadas deberán darle prioridad a estos empleados cabeza de familia en el acceso a las modalidades de teletrabajo o trabajo en casa, siempre que tengan implementado a su interior esta modalidad de trabajo. Finalmente, el artículo 8 de la iniciativa estipula que el Ministerio de Trabajo será el encargado de reglamentar los requisitos, así como de rendir un informe al Congreso de la República dentro de los primeros 3 meses del año donde se evidencien las estadísticas y el impacto de este proyecto una vez hecha norma.

Expuestas así las propuestas contempladas en el proyecto de ley, sea lo primero señalar, respecto de su aplicación en el sector público, que lo propuesto no tendría repercusiones de orden presupuestal, como quiera que se pretende que los horarios de trabajo sean flexibles, sin que ello implique una reducción del número total de horas trabajadas en la semana, sino solamente que el número de horas de trabajo diarias no sean estáticas, lo cual no requiere de mayores recursos o de la contratación de personal adicional.

En cuanto a su aplicación en el sector privado, al revisar la legislación vigente se encuentra la siguiente relacionada con la materia, la cual es aplicable actualmente en el ámbito laboral como forma de organización de trabajo entre el trabajador y la empresa:

<sup>1</sup> Por medio de la cual se crea la Ley de Protección Integral a la Familia.

Table with 2 columns: Ley number and description of labor laws regarding telework, home work, and remote work.

Por último, es preciso destacar que el año pasado se aprobó y sancionó el Plan Nacional de Desarrollo<sup>6</sup> que regirá durante el cuatrienio del presente Gobierno, cuyas bases señalan expresamente la necesidad de "una reforma laboral para desarrollar los artículos 25 y 53 de la Constitución Política, los principios y derechos fundamentales en el trabajo, las normas nacionales e internacionales sobre derechos laborales y sindicales y los objetivos de desarrollo sostenible con enfoque de género". En tal virtud, "Se formulará la política pública del trabajo digno y decente como herramienta para la transformación del mercado laboral". Es así como el Ministerio de Trabajo radicó en el Congreso de la República el proyecto de ley 166 de 2023 Cámara "por medio del cual se adopta una reforma laboral para el trabajo digno y decente en Colombia", por lo que cualquier propuesta de modificación a la legislación laboral vigente debería proponerse y debatirse dentro del marco de la reforma laboral presentada por este Gobierno.

Por lo expuesto, este Ministerio solicita se tengan en cuenta las anteriores consideraciones y manifiesta su voluntad de colaborar con la actividad legislativa en términos de disciplina fiscal y presupuestal vigente y las políticas de pública del trabajo digno que exigen la transformación del mercado laboral.

<sup>2</sup> Por la cual se establecen normas para promover y regular el Teletrabajo y se dictan otras disposiciones.
<sup>3</sup> Por la cual se regula el trabajo en casa y se dictan otras disposiciones.
<sup>4</sup> Por medio de la cual se reduce la jornada laboral semanal de manera gradual, sin disminuir el salario de los trabajadores y se dictan otras disposiciones.
<sup>5</sup> Por medio de la cual se crea el régimen de trabajo remoto y se establecen normas para promoverlo, regularlo y se dictan otras disposiciones.
<sup>6</sup> Ley 2264 de 2023 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida".
<sup>7</sup> https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/portalDNP/PND-2023/2023-02-06-Bases-PND-2023.pdf Página 103.
<sup>8</sup> https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/portalDNP/PND-2023/2023-02-06-Bases-PND-2023.pdf Página 103.

Cordialmente,

MARÍA FERNANDA VALDÉS VALENCIA Viceministra Técnica DGPPN/DGPM/OAJ

Proyectó: Diego Mauricio Olivera Rodríguez Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco

Con copia a: Dr. Praxere José Ospino Rey, Secretario Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado

**CONCEPTO JURÍDICO FEDERACIÓN DE ASEGURADORES COLOMBIANOS AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 201 DE 2023 SENADO**

*Olvido Oncológico.*

<p>Bogotá D.C. 29 de abril de 2024</p> <p>Doctor  <b>PRAXERE JOSÉ OSPINO REY</b>                  Secretario Comisión Séptima  <b>SENADO DE LA REPUBLICA</b>                  Carrera 7 No. 8 – 68  <a href="mailto:comision.septima@senado.gov.co">comision.septima@senado.gov.co</a>                  Ciudad</p> <p><b>REF:</b> Comentarios al Proyecto de Ley No. 201 de 2023-Senado-Olvido oncológico</p> <p>Estimado Doctor,</p> <p>En representación del sector asegurador, deseamos expresar nuestro reconocimiento por el Proyecto de Ley No. 201 de 2023S sobre el derecho al olvido oncológico. Valoramos la intención de esta medida como un paso importante para abordar las inequidades y discriminaciones que enfrentan las personas que han superado el cáncer.</p> <p>Sin embargo, consideramos fundamental abordar ciertos aspectos relacionados con este proyecto. Existe una profunda preocupación en nuestra industria respecto a los posibles impactos técnicos y operativos que esta legislación podría tener en las compañías de seguros. La implementación de disposiciones como el derecho al olvido oncológico podría afectar la capacidad de las aseguradoras para evaluar adecuadamente el riesgo y calcular primas de seguros de manera justa y equitativa.</p> <p>Entendemos plenamente la importancia de garantizar la protección y la igualdad de las personas que han superado el cáncer en todos los ámbitos de la vida, incluido el acceso a servicios financieros, pero es fundamental establecer directrices claras que proporcionen seguridad jurídica y permitan una implementación efectiva en el sector asegurador, equilibrando los intereses de protección al consumidor con la sostenibilidad del sector.</p> <p>En esa medida, es nuestro interés resaltar algunos aspectos cruciales que deben ser considerados en la elaboración de esta iniciativa para asegurar una normativa adecuada que proteja a las personas que han padecido cáncer, sin comprometer el funcionamiento de los contratos de seguro.</p> <p>Por lo anterior, anexo a esta comunicación enviamos nuestras observaciones y sugerencias detalladas sobre la redacción del proyecto de ley, las cuales creemos</p>	<p>serán de utilidad para una implementación equilibrada y justa del derecho oncológico.</p> <p>A su vez resaltamos nuestro compromiso para trabajar en conjunto con los legisladores y otros actores relevantes, como la Superintendencia Financiera, para encontrar soluciones que equilibren adecuadamente la protección de los derechos individuales con la viabilidad y estabilidad del sector asegurador.</p> <p>Entendemos que esta iniciativa es resultado de una tendencia mundial que durante los últimos dos años en la Unión Europea y ahora en Latinoamérica ha tenido acogida, pero es crucial adaptar la normativa a la regulación y necesidades nacionales.</p> <p>Sobre todo, cuando en la Unión Europea estas disposiciones han generado retos significativos para la ciudadanía, que han conllevado a que el derecho al olvido se enmarque en algunos países, solo para adquisición de seguros que respalden créditos hipotecarios o se vea aumentado el periodo de olvido oncológico en determinados tipos de cáncer.</p> <p>Así quedamos a su disposición para programar una reunión, en caso de que nos brinde la oportunidad, con el objetivo de ampliar nuestros comentarios y le agradecemos de antemano su atención a este importante asunto.</p> <p>Atentamente,</p>  <p><b>LUIS EDUARDO CLAVIJO</b>                  Vicepresidente Jurídico                  Fasecolda</p>
<p style="text-align: center;"><b>ANEXO TÉCNICO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>I. COMENTARIOS GENERALES</b></p> <p>Desde el sector asegurador reconocemos el derecho al olvido oncológico como una herramienta relevante para abordar las brechas de desigualdad y discriminación que enfrentan las personas que han superado el cáncer. Fasecolda reafirma su compromiso con la inclusión y la equidad en el acceso a los servicios financieros, y confiamos en que este proceso legislativo contribuirá a promover un entorno más justo y transparente para todos los ciudadanos.</p> <p>No obstante, lo anterior, es importante señalar que el derecho al olvido oncológico representa un desafío significativo para el sector asegurador. Esta situación requiere una cuidadosa consideración en la construcción de la normativa para su implementación, ya que no solo impacta en la operación de los contratos de seguros, sino que también plantea desafíos teóricos y de interpretación.</p> <p>Por lo tanto, consideramos fundamental que se establezcan lineamientos claros que otorguen seguridad jurídica y permitan una óptima incorporación de esta figura en el funcionamiento del sector asegurador. Estamos comprometidos a colaborar activamente con el Congreso y las autoridades competentes en la elaboración de una regulación que equilibre los intereses de protección al consumidor y la sostenibilidad del sector asegurador.</p> <p>A continuación, nos permitimos resaltar y advertir algunos aspectos que deben tenerse en cuenta en la construcción de la presente iniciativa, para así poder lograr una normatividad adecuada que proteja a las personas que hayan padecido cáncer sin afectar el funcionamiento ni la naturaleza del contrato de seguro.</p> <p><b>I. La importancia de la declaración del estado del riesgo en el contrato de seguros</b></p> <p>La declaración del estado del riesgo es un componente esencial que establece las bases de una relación equitativa y transparente entre asegurados y compañías de seguros. Este proceso implica que el tomador del seguro proporcione información completa y veraz sobre su situación, abarcando cualquier factor relevante que pueda incidir en el riesgo asegurado. Es a través de esta declaración que la aseguradora puede evaluar adecuadamente el nivel de riesgo al que se expone y determinar las obligaciones y derechos de manera justa y proporcional.</p> <p>La importancia de la declaración del estado del riesgo radica en su papel crucial para la estabilidad y sostenibilidad del sistema asegurador. Al contar con información precisa sobre los riesgos cubiertos, las aseguradoras pueden calcular de manera adecuada las primas, lo que a su vez garantiza la viabilidad financiera del sistema y la capacidad de cumplir con las obligaciones contractuales en caso de siniestro. Además, la declaración veraz promueve la transparencia y la confianza entre las partes, al establecer expectativas claras sobre los términos y condiciones del contrato.</p>	<p>Sin embargo, el proyecto de ley propuesto, si bien busca promover la inclusión y protección de ciertos grupos de asegurados, plantea desafíos significativos en relación con la declaración del estado del riesgo. Una de las preocupaciones principales es el riesgo moral, que surge cuando los asegurados no divulgan completamente información relevante sobre su situación de riesgo, confiando en la exención de la obligación de declaración establecida por el proyecto de ley podría extenderse a otras patologías diferentes a las enfermedades oncológicas. Esto podría llevar a una distorsión de la evaluación del riesgo por parte de las aseguradoras lo que afectaría la equidad y eficiencia de la industria aseguradora.</p> <p><b>II. Sobre la superación de la enfermedad oncológica.</b></p> <p>Desde la perspectiva del sector asegurador, la interpretación y aplicación práctica del término "superado" en el contexto de la enfermedad de cáncer plantea un desafío significativo. Si bien el lenguaje del proyecto de ley establece que aquellos tomadores y/o asegurados que hayan "padecido y superado" el cáncer están exentos de la obligación de declarar el estado del riesgo y de las sanciones por inexactitud o reticencia, no proporciona una definición clara de lo que se considera "superación".</p> <p>Es crucial reconocer que la superación del cáncer no siempre implica una cura definitiva o la ausencia completa de riesgo. Muchos pacientes que han enfrentado el cáncer continúan recibiendo tratamientos de control, medicamentos o seguimiento médico regular como parte de su cuidado continuo. En muchos casos, el cáncer puede quedar limitado de por vida, aun cuando el paciente esté bajo control médico y llevando una vida funcional y productiva.</p> <p>La ausencia de un certificado médico específico que acredite la "superación" del cáncer complica aún más la interpretación y aplicación de esta disposición. La determinación de si un individuo ha "superado" el cáncer se convierte en un proceso subjetivo y complejo, que podría variar según la perspectiva médica, las políticas de aseguramiento y las circunstancias específicas de cada paciente.</p> <p>En este sentido, es fundamental que la legislación propuesta y su implementación consideren estas realidades médicas y sociales. Se necesitan criterios claros y objetivos para determinar la "superación" del cáncer, que reflejen la diversidad de experiencias y circunstancias de los pacientes. La definición de "superación" del cáncer puede variar significativamente según factores como el tipo de cáncer, el tratamiento recibido y la respuesta del paciente al mismo. Además, la calidad de vida de los supervivientes de cáncer puede estar influenciada por factores psicológicos, sociales y económicos, lo que subraya la importancia de considerar una amplia gama de variables al evaluar la "superación" del cáncer. Por lo tanto, se deben establecer procedimientos y protocolos adecuados para evaluar y documentar la superación del cáncer de manera justa y equitativa.</p> <p>Una alternativa para fortalecer la seguridad jurídica de la normativa es incluir la necesidad que no solo los asegurados que finalizado el tratamiento médico y superado la enfermedad para poder aplicar la excepción de la declaración del estado del riesgo, sino también se debe acreditar que no existan recaídas posteriores o episodios de recurrencia de la enfermedad. Este enfoque, inspirado en legislaciones como la Ley 21655 de 2024 en Chile, así como en proyectos de ley en Perú y Panamá, y prácticas de países de la Unión Europea.</p>

Otro ajuste crucial que debería considerarse en el proyecto de ley es la posibilidad de que el gobierno, respaldado por evidencia científica, pueda modificar los plazos estipulados para la aplicación de los lineamientos sobre olvido oncológico. Esta medida resulta adecuada considerando las particularidades que pueden presentar cada uno de los tipos de cáncer. Al permitir que estos plazos se ajusten según la supervisión científica, se garantiza una evaluación más precisa y flexible de la situación de los pacientes. Esto no solo promueve una mayor equidad en el acceso a los servicios de seguros, sino que también garantiza que las políticas se basen en la mejor evidencia disponible, lo que a su vez contribuye a la eficacia y legitimidad del marco normativo en materia de seguros.

**III. Sobre renovación de contratos de seguro y cobertura de riesgos posteriores a la vigencia.**

El artículo 3° del proyecto de ley que establece las condiciones en caso de no renovación del contrato de seguro y la retención de prestaciones derivadas de enfermedades manifiestas relacionadas con el cáncer durante un período de dos años presenta una ambigüedad significativa y plantea preocupaciones sustanciales en cuanto a su conveniencia y viabilidad.

La disposición en cuestión plantea que, en caso de no renovación del contrato de seguro y que el riesgo no sea cubierto proporcionalmente por un contrato de seguro posterior, el asegurador no podrá retener las prestaciones derivadas de enfermedades manifiestas relacionadas con el cáncer durante los dos años siguientes a la terminación del contrato, siempre que estén cubiertas por un seguro. Sin embargo, esta redacción resulta ambigua y deja abierta la posibilidad de interpretaciones diversas y potencialmente conflictivas.

En primer lugar, la disposición no especifica claramente qué se entiende por "riesgo no cubierto proporcionalmente por un contrato de seguro posterior". Esta falta de precisión podría llevar a interpretaciones erróneas o conflictos entre aseguradoras y asegurados en cuanto a qué situaciones específicas estarían cubiertas por la disposición y cuáles no, lo que generaría incertidumbre y dificultaría la aplicación consistente de la normativa.

Además, la disposición podría generar incentivos perversos en el mercado de seguros al obligar a las aseguradoras a cubrir riesgos que surgieran después de la terminación del contrato de seguro, lo que podría poner en riesgo la sostenibilidad financiera del sistema asegurador. Esto podría desincentivar la competencia y la innovación en el mercado de seguros, al tiempo que afectaría la equidad y eficiencia del sistema en su conjunto.

Por otra parte, es necesario diferenciar los seguros netamente indemnizatorios como lo son en su mayoría los seguros de vida en comparación con aquellos que garantizan la prestación de servicios, como los seguros de salud. En los primeros el pago de la cobertura no se extiende en el tiempo, sino que la obligación de reconocer el valor asegurado se origina con la ocurrencia de un evento asegurado, como la muerte o una invalidez y se materializa en un pago único. Por lo tanto, el artículo 3 del proyecto de ley podría no ser aplicable a este tipo de seguros, ya que su naturaleza y modalidad de cobertura no implican una prestación continua de servicios a lo largo del tiempo.

En contraste, en los seguros de salud, la dinámica es diferente. Aquí, la cobertura no se limita a un pago único en el momento del siniestro, sino que implica la prestación continua

de servicios médicos a lo largo del tiempo, cubriendo consultas, tratamientos, hospitalizaciones y otros servicios relacionados con la atención médica. No obstante, al aplicar el artículo 3 a este tipo de seguros podría vulnerar los acuerdos contractuales, ya que requeriría retener prestaciones relacionadas con la enfermedad incluso después de la terminación del contrato. Esto excede el compromiso original de la aseguradora con el asegurado y se asemeja más al rol que desempeña el sistema de salud que el sistema asegurador, lo cual plantea interrogantes sobre la compatibilidad de esta disposición con la naturaleza y modalidad de los seguros de salud.

Considerando los argumentos expuestos anteriormente sobre la imposibilidad de asegurar eventos fuera de la vigencia, se sugiere la eliminación de dicho artículo del proyecto de ley.

**IV. Sobre pruebas diagnósticas para la detección de enfermedades cancerígenas**

El artículo 4° del proyecto de ley establece disposiciones significativas relacionadas con la detección y cobertura de enfermedades cancerígenas en los contratos de seguros.

Se sugiere que el artículo se ajuste para especificar que, si bien el asegurador no podrá exigir pruebas diagnósticas para la detección de enfermedades cancerígenas como requisito para acceder al seguro, esto solo aplicará para aquellos casos en los que la enfermedad haya sido superada hace 8 o 4 años, según lo estipulado en el artículo 2° de esta ley.

No obstante, la compañía de seguros estará facultada para realizar valoraciones médicas adicionales con el fin de validar si, posterior a esos años establecidos, existe alguna enfermedad oncológica activa. Este ajuste es crucial no solo para garantizar una evaluación precisa del estado de salud de los asegurados y gestionar adecuadamente el riesgo asociado con las enfermedades oncológicas, sino también para determinar efectivamente si una persona puede considerarse sobreviviente de cáncer.

El prohibir específicamente la realización de exámenes médicos, podría llevar a que las aseguradoras enfrenten dificultades para validar si existe una enfermedad activa al momento de la suscripción del seguro. Esto podría generar incertidumbre en la evaluación del riesgo y afectar la capacidad de las aseguradoras para establecer primas justas y gestionar eficazmente el riesgo asociado con las enfermedades oncológicas.

**II. COMENTARIOS ESPECÍFICOS AL ARTICULADO**

ARTÍCULO DE LA PONENCIA	COMENTARIOS	TEXTO SUGERIDO (PROPOSICIÓN)
<b>ARTICULO 2°. parágrafo.</b> Se exceptúan de la obligación de declarar el estado del riesgo y de las sanciones	Es necesario incluir en el texto que no deben existir recaídas posteriores o episodios de recurrencia de la enfermedad. Esto crucial ya que proporciona una medida clara	<b>ARTICULO 2°. parágrafo.</b> Se exceptúan de la obligación de declarar el estado del riesgo y de las sanciones por

por inexactitud o reticencia los tomadores y/o asegurados que hayan padecido y superado la enfermedad de cáncer siempre y cuando hayan transcurrido por lo menos ocho (8) años contados desde el final de su tratamiento y a más tardar cuatro (4) años después del final del tratamiento para los pacientes cuyo diagnóstico se haya realizado cuando fueren menores de edad. Será nula toda renuncia a lo estipulado en esta disposición por la parte que haya padecido la enfermedad de cáncer.

y objetiva para determinar la certeza de la superación de la enfermedad, adicionalmente esta postura es recogida por la experiencia internacional. También se considera importante incorporar la posibilidad de que el gobierno, basado en la evidencia científica, pueda modificar los plazos que deben transcurrir luego de superar el cáncer para la aplicación de los lineamientos sobre olvido oncológico, situación que resulta adecuada teniendo en cuenta las particularidades que pueden presentar cada uno de los tipos de cáncer, ya que cuida que estos se fijen bajo supervisión científica.

inexactitud o reticencia los tomadores y/o asegurados que hayan padecido y superado la enfermedad de cáncer siempre y cuando hayan transcurrido por lo menos ocho (8) años contados desde el final de su tratamiento sin recaídas posteriores o episodios de recurrencia de la enfermedad y a más tardar cuatro (4) años después del final del tratamiento sin recaídas posteriores o episodios de recurrencia de la enfermedad para los pacientes cuyo diagnóstico se haya realizado cuando fueren menores de edad. Será nula toda renuncia a lo estipulado en esta disposición por la parte que haya padecido la enfermedad de cáncer.

El Gobierno Nacional podrá modificar los plazos establecidos en la presente ley en función de la evolución de la evidencia científica.

**ARTICULO 3°.** En caso de no renovación del contrato de seguro y que el riesgo no sea cubierto proporcionalmente por un contrato de seguro posterior, el asegurador no podrá, en los dos años siguientes y hasta que

La aplicación del a los seguros netamente indemnizatorios, así como a los seguros de salud, plantea inconvenientes significativos. Por lo tanto, se solicita su eliminación para evitar vulnerar los acuerdos contractuales y garantizar la

Eliminar

demuestre que se ha agotado el capital asegurado en el último período del contrato, retener las prestaciones derivadas de enfermedad manifiesta relacionados con el cáncer y sus cuidados ocurridos durante la vigencia del contrato, siempre que estén cubiertos por un seguro.

coherencia con la naturaleza específica de cada tipo de seguro.

**ARTICULO 4°.** No se podrán exigir pruebas diagnósticas para la detección de enfermedades cancerígenas como requisito para acceder a la cobertura respectiva de protección, tampoco se podrán incluir cláusulas de exclusión por haber padecido cáncer, de conformidad con los tiempos estipulados en el artículo 2° de esta ley.

La restricción de exigir pruebas diagnósticas solo aplicaría para la detección de cáncer pasado 8 o 4 años, pero es necesario que las aseguradoras pueden validar si existe una enfermedad activa o "superada antes de los términos del artículo 2°.

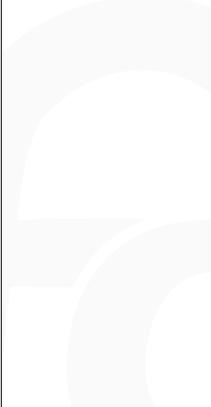
**ARTICULO 4°.** No se podrán exigir pruebas diagnósticas para la detección de enfermedades cancerígenas en los términos del artículo 2° como requisito para acceder a la cobertura respectiva de protección. No obstante, el asegurador podrá realizar las valoraciones y pruebas pertinentes para identificar enfermedades activas o cuya superación sea inferior a los términos del artículo 2° de la presente ley.

Tampoco se podrán incluir cláusulas de exclusión por haber padecido cáncer, de conformidad con los tiempos estipulados en el artículo 2° de esta ley.

**ARTICULO 5°.** Régimen Sancionatorio. La Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las funciones establecidas en el artículo 21 de la ley 1581 de

El supervisor natural del sector asegurador en la Superintendencia Financiera de Colombia por tanto el regimen sancionatorio debe recaer solamente sobre dicha entidad.

**ARTICULO 5°.** Régimen Sancionatorio. La Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las funciones establecidas en el

<p>2012 y la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo al régimen sancionatorio administrativo que prevé el artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, definirán las sanciones y procedimientos para hacer control efectivo y garantizar lo estipulado en la presente ley.</p>		<p><del>artículo 21 de la ley 4584 de 2012 y la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo al régimen sancionatorio administrativo que prevé el artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, definirán las sanciones y procedimientos para hacer control efectivo y garantizar lo estipulado en la presente ley.</del></p>
<p><b>ARTÍCULO 6.</b> Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Como se ha mencionado a lo largo del presente documento, la iniciativa en cuestión presenta, entre otras cosas, retos importantes para las aseguradoras en cuanto a su operación, siendo uno de dichos retos la modificación en aspectos tales como los formularios para declaración del estado del riesgo, la realización de pruebas diagnósticas y las exclusiones que actualmente se realizan frente a los pacientes que padecieron cáncer.</p>	<p><b>ARTÍCULO 6.</b> Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige <b>12 meses después de a partir de</b> su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>
	<p>Por lo anterior, se recomienda que se establezca un plazo de transición de al menos 12 meses posteriores a la entrada en vigor de la Ley que se propone, esto con el fin de que las entidades aseguradoras puedan realizar las modificaciones y ajustes necesarios para cumplir de manera cabal con la normatividad.</p>	

**C O N T E N I D O**

Gaceta número 574 - Martes, 14 de mayo de 2024

SENADO DE LA REPÚBLICA

CONCEPTOS JURÍDICOS

	<b>Págs.</b>
Concepto Jurídico Ministerio de Educación Nacional sobre el texto aprobado en primer debate del Proyecto de Ley número 175 de 2023 Senado, por medio del cual se establecen las condiciones para fortalecer la permanencia estudiantil en las Instituciones de Educación Superior Públicas y se dictan otras disposiciones.....	1
Concepto Jurídico Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la Ponencia propuesta para cuarto debate al Proyecto de Ley número 344 de 2023 Senado, 290 de 2022 Cámara, por medio de la cual se establece la capacitación, la profundización y la enseñanza para la Sostenibilidad Ambiental, cambio climático y gestión del riesgo de desastres y se dictan otras disposiciones.....	3
Concepto Jurídico Red Nacional de Acueductos Comunitarios de Colombia Proyecto de Ley número 271 de 2022 Senado, por medio de la cual se garantizan los mecanismos de protección del derecho a la gestión comunitaria del agua, los aspectos ambientales relacionados y se establece un marco Jurídico para las relaciones de las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua con el Estado.....	4
Concepto Jurídico Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia propuesta para tercer debate al Proyecto de Ley número 334 de 2023 Senado, 21 de 2022 Cámara, por medio del cual se dictan disposiciones para promover la conciliación entre la vida laboral y familiar y se dictan otras disposiciones.....	6
Concepto Jurídico Federación de Aseguradores Colombianos al Proyecto de Ley número 201 de 2023 Senado, olvido oncológico.....	7